



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12  
GIJON**

SENTENCIA: 00415/2021

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12 DE GIJON**

PLAZA DEL DECANO EDUARDO IBASETA NUM. 1  
Teléfono: 985178882, Fax: 985178885  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: GUI  
Modelo: N04390

N.I.G.: 33024 42 1 2021 0008554

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000760 /2021**

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**S E N T E N C I A**

En GIJON, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

Dña. MARTA BARAGAÑO ARGUELLES, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de ésta y su partido, ha visto por si los presentes autos de procedimiento Ordinario 760/21, en el que son parte actora DOÑA [REDACTED] representada por la procuradora Sra. Cimadevilla Duarte, y parte demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por el procurador Sr. [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la procuradora Dña. Paula Cimadevilla Duarte, en nombre y representación de Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se ha presentado demanda de juicio ordinario, frente a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: MARTA BARAGAÑO  
ARGUELLES  
28/12/2021 11:32  
Minerva



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, que presentó escrito allanándose en tiempo y forma.

En su escrito la parte demandada, se allana a las pretensiones ejercitadas de adverso, y se opone a la condena en costas.

Del escrito de allanamiento se ha dado traslado a la parte actora, quien no se opone al allanamiento sin perjuicio de manifestar que "dado que no se han aportado las liquidaciones, se desconoce cuáles serían las consecuencias económicas de la estimación de la demanda" y solicita la imposición de costas a la demandada tras lo cual quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El art. 19.1 y 19.3 LEC disponen que: "1.- Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio, y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse someterse a mediación o arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. 3.- Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia".

Por su parte el art. 21.1 LEC dispone que "Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por este, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante".

**SEGUNDO.-** En el presente caso, la parte demandante Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] celebró en fecha 28 de noviembre de 2016, un contrato de tarjeta de crédito finalizado en \*\*\*\*\* 1846. El TAE aplicado y previsto en el contrato es del 35'69% detallando que el Banco de España y el Instituto Nacional de Estadística publican mensualmente los datos correspondientes al interés medio aplicable a los





préstamos al consumo, siendo que el aplicado es muy superior al publicado oficialmente.

Por todo ello, interesa con carácter principal que se declare la nulidad contrato de tarjeta suscrito entre las partes desde que se modificaron las condiciones del contrato, con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración con los referidos efectos y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato con expresa imposición de costas a la demandada y subsidiariamente que se declare:

A) La nulidad por falta de transparencia de la cláusula que fija el interés remuneratorio y de forma acumulada se declare la nulidad por abusividad de las cláusulas que establecen la comisión por reclamación de las posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del contrato de tarjeta y en consecuencia que se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad por abusividad de las cláusulas que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del contrato de tarjeta y en consecuencia se tengan por no puestas. Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras.

B) Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto.

C) Se condene al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A a reintegrar a la parte actora las cantidades que correspondan por efecto de la nulidad de la cláusula interesada, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y a facilitar la totalidad de las liquidaciones de la tarjeta desde la fecha de formalización del contrato hasta la actualidad.





D) Se condene al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A al abono de las costas causadas.

La parte demandada se allana a las pretensiones de la parte demandante, sin imposición de costas.

Considerando que el allanamiento, no supone fraude de ley o renuncia contra el interés general, ni perjuicio de tercero, y habiendo sido admitido por la parte actora, procede estimar la pretensión ejercitada en la demanda.

Por ello procede la declaración de nulidad del contrato suscrito en fecha 28 de noviembre de 2016 entre las partes. La parte demandante estará obligada a devolver únicamente el capital recibido, debiendo la demandada, reintegrar todo aquello que exceda del principal, incluidos intereses y comisiones.

Dicha cantidad se determinará en ejecución de sentencia, debiendo aportar la demandada la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato.

**TERCERO.-** El art. 395.1 LEC dispone que: "Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. 2.- Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".

En el presente caso, la parte demandada presenta escrito de allanamiento con anterioridad a la preclusión del plazo para contestar a la demanda pero ha quedado acreditado que por la parte demandante se efectuó en fecha 22 de febrero de 2021 requerimiento extrajudicial con la finalidad de llegar a un acuerdo, por lo que procede la condena en costas a la parte demandada.





Vistos los preceptos citados, concordantes, y demás legislación de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora Dña. Paula Cimadevilla Duarte, en nombre y representación de Dña. [REDACTED] frente al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A representada por el procurador D. [REDACTED], se declara:

- La nulidad del contrato de tarjeta de crédito finalizado en \*\*\*\*\* 1846 y suscrito el 28 de noviembre de 2016, entre las partes, con los efectos restitutorios previstos en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

La parte demandante estará obligada a devolver únicamente el capital recibido, debiendo la demandada, reintegrar todo aquello que exceda del principal recibido.

Dicha cantidad se determinará en ejecución de sentencia, debiendo aportar la demandada la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato.

- Se condena a la demandada al pago de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma procede interponer **RECURSO DE APELACION** ante la **AUDIENCIA PROVINCIAL de ASTURIAS**, en el plazo de a contar desde el siguiente al de la referida notificación.

Llevase el original de esta resolución al libro de sentencias, dejando copia debidamente testimoniada en autos.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

